

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
PRESENTE.**

**DATO PROTEGIDO** mexicana, mayor de edad en mi calidad de Regidora en funciones del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga para el ejercicio Constitucional 2021 – 2024, calidad que acredito con la copia simple de la Constancia de Mayoría Relativa expedida por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y copia simple de la identificación oficial, por mi propio derecho y en ejercicio de los derechos políticos inherentes a mi cargo como miembro del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, por mi propio derecho y señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la

**DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** o bien, para los mismos efectos, se designa también el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** y autorizando en los términos más amplios del artículo 9 numeral 1 inciso b) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor al **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** con todo respeto comparezco para exponer:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8 y 9 y demás relativos aplicables de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, por medio del presente escrito vengo a promover RECURSO DE REVISION en contra de la sentencia dictada en fecha veinticinco de julio del año 2023 por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número de expediente TEEA – PES- 003/2023.

A fin de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, me permito manifestar lo siguiente:

**Nombre de la parte actora o promovente.**

Ya precisados en el proemio del presente escrito.

**Domicilio para recibir notificaciones y autorizados para oírlos y recibirlas.**

Ya precisados en el proemio del presente escrito.

**Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de la persona promovente.**

Para tal efecto, se adjunta al presente escrito copia simple de la Constancia de Mayoría Relativa expedida por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que me acredita como Regidora en funciones del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, así mismo, me permito adjuntar copia simple de la credencial para votar de la suscrita expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**Identificar la resolución o el acto impugnado y a la persona o autoridad responsable del mismo.**

- a) Resolución impugnada.- La sentencia dictada en fecha veinticinco de julio del año 2023 misma que resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número de expediente TEEA – PES- 003/2023.
- b) Autoridad responsable.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
- c) Tercero interesado. Salvo error de apreciación, considero que el C. Juan Manuel Gloria Ruvalcaba, quien puede ser emplazado en el domicilio oficial de la Presidencia Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ubicada en el Palacio Municipal en la la calle Pino Suárez número 14 en la Zona Centro en Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes C. P.

20670, puede llegar a tener el carácter de tercero interesado en el presente procedimiento.

## CAPÍTULO DE HECHOS.

1.- En fecha veintiuno de junio, la suscrita presenté demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez de que lamentable y desafortunadamente sufrí en mi persona y en el ejercicio de sus derechos político-electorales en razón de su cargo, actos de intimidación y violencia política en razón de género; los cuales se acreditó en autos que fueron cometidos por el compañero Regidor del Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes, el C. Juan Manuel Gloria Ruvalcaba.

2.-Por considerar que no fue la vía idónea para el estudio y conocimiento de los hechos perpetrados en mi perjuicio los que quedó acreditado que resultaron en actos de molestia, intimidación y de violencia política en razón de género cometidos en fecha siete de julio del año en curso, la autoridad responsable determinó reencauzar el procedimiento intentado para darle tramite a través de las normas que rigen el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, ahora substanciado ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

3.- En esa misma fecha, siete de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes radicó los hechos denunciados y señalados dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/004/2023**.

4.- En fecha trece de julio del año en curso, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, donde mi apoderado legal realizó las argumentaciones jurídicas tendientes a acreditar, con las propias pruebas ofrecidas en su momento por el C. Juan Manuel Gloria Ruvalcaba, los actos de molestia, violencia e intimidación cometidos en mi agravio el día quince de junio del año 2023, tal y como se desprende de mi escrito inicial de denuncia, y que para efectos de mayor precisión, me permitiré transcribir el punto de hechos marcado bajo el número 4:

*“4.- Parte fundamental de los derechos político – electorales inherentes a los cargos de elección popular es la libertad de expresión y de la difusión de las ideas, sin que por ello, la suscrita sea objeto de represalias o actos de intimidación y de violencia. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.*

*No obstante lo anterior, el pasado jueves quince de junio del año en curso, al estar caminando la suscrita Regidora por las calle de Pabellón de Arteaga, en la Colonia Francisco Villa alrededor de las 19:15 horas en una actividad en la que expongo y hago del conocimiento de la ciudadanía en general de los actos de corrupción que lamentablemente han ocurrido y ocurren en la Administración Pública Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, además de ponerme a las ordenes de la ciudadanía para atender gestiones y problemáticas propias de mi función como Regidora, al estar platicando con varias personas en la esquina de las calles Niños Héroes y Adolfo López Mateos, llegó de manera súbita mi compañero Regidor Juan Manuel Gloria Ruvalcaba a gritarme directamente, manotear al aire y tratar de intimidarme: “¿Qué estás haciendo*

*Regidora? No le hagan caso a esta vieja”, “mejor váyase a la cocina” para luego arrebatarle de las manos un volante a una ciudadana con la que yo estaba platicando, en dicho volante donde se describen los actos de corrupción de la Administración Pública Municipal de Pabellón de Arteaga.*

*Acto seguido quien me increpó, el Regidor Juan Manuel Gloria Ruvalcaba comienza a grabar con su teléfono celular diciendo “así actúan de mala manera la Regidora **DATO PROTEGIDO** y las personas de MORENA” para continuar con actitud intimidatoria grabando pretendiendo según él “exhibirme” con la información que estaba difundiendo, además de como ya mencioné ponerme a las ordenes de las personas. Cabe señalar que el Director Jurídico de la Administración Pública Municipal, el **DATO PROTEGIDO** conducía el auto propiedad del Regidor que en esta demanda se denuncia, quien al ver que me acerqué a preguntarle por qué estaban ahí, decía con mucha insistencia que él no tenía nada que ver, que el ya no estaba en horario laboral, a lo que el Regidor Juan Manuel Gloria Ruvalcaba, se sube a su vehículo y se va después de su actuar intimidatorio, donde hizo pasar un momento de susto y angustia a las personas con las que yo estaba platicando, además de las mujeres que integran el equipo que me acompaña a estas actividades. Hago del conocimiento de esta autoridad que no es la primera vez que este Regidor me ha alzado la voz. Se ha burlado de mis posicionamientos, además de descalificarme en redes sociales con infundios y mentiras”.*

5.- Así las cosas, en fecha catorce de julio del año en curso, el personal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remitió el expediente a la autoridad responsable, quien el día dieciocho de julio del año en curso, la Magistratura que preside ordenó integrar el diverso en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de le Magistrate en funciones, quedando radicado en la misma fecha, siguiendo con el

proceso de deliberación, en el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, la que fue dictada en fecha veinticinco de julio del año en curso, misma que ahora se identifica como acto reclamado.

6.- Bajo protesta de decir verdad y como se acredita con la cédula de notificación que obra en el expediente, conocí la sentencia, ahora acto reclamado el día miércoles 26 de julio del año 2023, cuando se notificó la sentencia en el domicilio legal y corre a partir de ese día el término de cuatro días señalado el artículo 8 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la oportunidad y procedencia del presente escrito.

## CAPÍTULO DE AGRAVIOS

### PRIMERO.

Antes de entrar en materia, me quiero remitir a las reglas básicas y elementales de la valoración de las pruebas. Es bien sabido que las pruebas se valoran en su conjunto y en los términos de lo establecido por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establece: *“Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, los principios rectores de la función electoral, y los principios que rigen el derecho sancionador electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. No tendrán valor alguno las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en este Código”*.

Una vez asentado lo anterior me causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no valorase correctamente siguiendo los lineamientos antes señalados. Se dice lo anterior en virtud de que el denunciado Juan Manuel Gloria Ruvalcaba ofrece para efecto de acreditar su dicho una prueba técnica, consistente en la reproducción de un video tomado desde su celular por él mismo, donde se aprecian una serie de declaraciones en una primera instancia narradas

por el propio Juan Manuel Gloria Ruvalcaba, quien empieza narrando en su video lo siguiente:

*Hoy es jueves quince de junio, estamos en Pabellón de Arteaga... y estamos siendo testigos de los actos que está haciendo el grupo de MORENA encabezados por la Regidora **DATO PROTEGIDO***

En otra parte del video, el propio Juan Manuel Gloria Ruvalcaba comenta:

*“Vengo en son de paz, yo estoy registrando, si... gracias, Regidora, gracias, gracias... les agradezco, estos son los actos que realiza el grupo de MORENA, aquí está el ex Diputado Fernando Díaz, Pepe Proa, la Regidora del Cabildo **DATO PROTEGIDO** y todos sus colaboradores, aquí está simplemente estamos dando constancia de las actividades que están(sic) realizando este grupo, ningún tipo de violencia”*

Las anteriores declaraciones realizadas por el denunciado de origen, el C. Juan Manuel Gloria Ruvalcaba, intrínsecamente contienen manifestaciones libres y espontáneas, las cuales para los efectos jurisdiccionales entrañan una confesión expresa, debiendo recordar que la confesión expresa es aquella que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o **en cualquier otro acto del proceso**.

Este posicionamiento, de inquirir, de registrar, de dar constancia de las actividades que realiza la suscrita Regidora y el partido Morena, tal y como lo manifiesta libre y espontáneamente el denunciado, choca frontalmente con su estrategia de defensa vertida en el punto número 4 de su escrito de contestación ofrecido en la audiencia de desahogo celebrada e día trece de julio del presente año, puesto que en dicha declaración, el denunciado Juan Manuel Gloria Ruvalcaba señala que el estaba transitando libremente por su país. De este punto medular se desprenden algunas consideraciones de importancia, la primera, al

ser un Regidor, en todo momento se encuentra investido de la representatividad que mediante el voto la ciudadanía le confirió, puesto que al ser un cargo de elección popular, no guarda un horario de trabajo como cualquier trabajador público ordinario, si bien, en ese acto se trata de ostentar como un ciudadano de la república, lo cierto es que se vale de su investidura de Regidor para asistir a registrar y a dar constancia de lo que hace la suscrita.

Otra consideración es que, el denunciado, no asiste solo, sino que va acompañado del Director Jurídico de la Administración Pública Municipal de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes, el Lic. **DATO PROTEGIDO** quien conducía el auto propiedad del Regidor denunciado, lo cual evidentemente se traduce en hecho consensuado, es decir, no fue espontaneo ni obra de la casualidad que el denunciado Juan Manuel Gloria Ruvalcaba pasara por donde la suscrita me encontraba realizando la divulgación de las ideas en los términos señalados tutelados y protegidos por los artículos 6 y 7 Constitucionales.

De lo anterior se concluye que no fue un hecho fortuito y desde luego fue un hecho meditado y ejecutado para intimidar el actuar de la suscrita, al repartir los volantes y expresamente el denunciado Juan Manuel Gloria Ruvalcaba solicitar un volante para registrar y dar constancia.

Como se manifestó al inicio del presente punto de agravio, la confesión expresa se puede dar en cualquier etapa procesal y desde luego la confesión implica el reconocimiento de hechos que le causan un perjuicio al que lo manifiesta. En este caso particular, es evidente la confesión expresa que hace el regidor denunciado Juan Manuel Gloria Ruvalcaba sobre la razón fundamental de su presencia en el lugar y al momento de los hechos que se denunciaron, que fue ser testigo y registrar lo que hace la suscrita Regidora y el grupo de MORENA. Esta confesión no fue valorada conforme a derecho y violando el precepto legal de las reglas de valoración de las pruebas señaladas en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. De nuestra parte se ofreció la presuncional y la

instrumental de actuaciones, mediante las cuales, la autoridad responsable debió valorar a conciencia el hecho de la presencia intimidatoria del denunciado Juan Manuel Gloria Ruvalcaba en el lugar donde yo estaba, con la clara intención de hacer notar, de hacer sentir su presencia, para que dejáramos de informar a la ciudadanía los malos manejos de la Administración Pública Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, de tratar de callar nuestras voces al presentarse acompañado del Director Jurídico del Ayuntamiento y al intimidar con un video donde lo único que hace es dejar en evidencia que acude a registrar y a dar testimonio de lo que hago, pero ¿con qué fin? ¿Qué tendría que hacer Juan Manuel Gloria Ruvalcaba asentado registro de lo que hago? Eso justamente es la violencia que se ejerció en mi contra, tratando de silenciar mi voz, mis derechos y libertades políticas. Atenta contra mis libertades políticas por lo que la solicitud que se hace a esta Sala Regional es que se dicte sentencia donde se valoren adecuadamente el conjunto de pruebas, evidencias, presunciones para la arribar a la conclusión de que el denunciado Juan Manuel Gloria Ruvalcaba no tenía, ni tiene el derecho, la facultad, la potestad, ni la atribución ni como miembro del Cabildo, ni como supuesto ciudadano de la República para asistir a los eventos, reuniones, pláticas o cualesquiera que sea el acto que la suscrita ejecute o el partido político MORENA para que acuda a registrar, a ser testigo y a dar cuenta a alguien de lo la suscrita en un ejercicio democrático de libre expresión de las ideas y su divulgación la Carta Magna y mi función de Regidora del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes, me permite realizar. Se debió por parte de la autoridad responsable, valorar adecuadamente la confesión expresa vertida por el denunciado Juan Manuel Gloria Ruvalcaba, y hacer notar que su presencia en el lugar de los hechos, no fue espontanea y por el contrario fue planeada y consensuada para intimidarme y restringir mis libertades, por el hecho de ser mujer integrante del Cabildo de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

Con una adecuada y justa valoración, se hubiera acreditado fehacientemente la violencia política que en razón de género la suscrita sufrí.

De la sentencia, que se traduce como acto reclamado, se utiliza como argumento para tener por no acreditada la violencia política que por razón de género sufrí, dos escenarios, los cuales para mayor comprensión me permito transcribir:

*En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la violencia política de género, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a.** Que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b.** La demostración de la conducta con algún supuesto de violencia política de género. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.*

*En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018<sup>1</sup>:*

- a)** Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular<sup>2</sup>.*
- b)** Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.*
- c)** Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.*
- d)** Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- e)** Contenga elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

<sup>1</sup> De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

<sup>2</sup> Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

Desde una adecuada valoración de las pruebas en su conjunto, siguiendo la más elemental lógica jurídica, arribamos a la conclusión de que:

**a)** Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

Si se materializa este punto, puesto que la violencia se efectúa en contra de la suscrita en razón de mi encargo como Regidora del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, siendo que la reunión informativa se tuvo como vecinos de las calles donde se efectuó para informarles de los actos de corrupción, malos manejos y omisiones en los que incurre la Administración Pública Municipal de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes.

**b)** Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Si se materializa este supuesto, toda vez que este acto de violencia fue perpetrado en mi contra por un compañero Regidor del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Juan Manuel Gloria Ruvalcaba, plenamente identificado.

**c)** Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Si se materializa este punto, puesto que la violencia fue verbal y psicológica, al amedrentar, intimidar, perseguir y anular mi actuar señalado en el inciso a) previamente referido.

**d)** Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Desde luego que se materializa, puesto que precisamente este el fin material de la asistencia del denunciado Juan Manuel Gloria Ruvalcaba y no como infantilmente se trata de justificar que casualmente transitaba por el lugar de los hechos.

e) Contenga elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Queda plenamente acreditado que el punto fundamental de este hecho es por que la suscrita soy mujer, porque si bien, no se aprecia en el video, pero me trata de mandar a la cocina, porque me trata de anular, intimidar y amedrentar por ser yo mujer y contar a la ciudadanía de los malos manejos, omisiones y actos de corrupcion cometidos por los diversos funcionarios de la Administración Pública Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, porque de esta manera lo hago del conocimiento de la ciudadanía, porque para eso fui electa, para rendir cuentas y no ser cómplice de los actos de corrupcion que ha se han denunciado en las instancias correspondientes.

## SEGUNDO.-

Me causa agravio el hecho de que se violen por razón de género, diciéndome el Regidor denunciado lo que me dijo por el hecho de ser mujer, porque se sabe en una posición ventajosa en relación con la suscita, a pesar de tener el mismo cargo, ambos como Regidores en funciones.

La violencia política de género consiste en toda acción u omisión dirigida a una mujer, por el hecho de ser mujer, que obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales o en el ejercicio de su encargo.

Estas agresiones por muy leves que se consideren, deben de sentar un presente para frenar este grave problema en contra de las mujeres, puesto que las conductas de violencia generan un impacto diferenciado en las mujeres respecto de los hombres y en esa proporción se debe poner énfasis en dar cumplimiento a la legalidad y a la libre expresión de las ideas y posicionamientos de las diversas corrientes políticas.

Trata de cuestionar mi actuar al reprocharme mi actuar y tratar de “exhibirme” en lo que presuntamente el considera que hago mal, desde luego con la intención de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita.

Todo esto en perjuicio del marco del ejercicio de la legalidad y del ejercicio de mis funciones y atribuciones como Regidora del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, al apersonarse el Regidor violentando con palabras, actos, ademanes y actitudes tendientes a denostar a la suscrita Regidora por el hecho de ser mujer.

Cabe señalar que el encargo que hoy detento, como representante popular al interior de un órgano colegiado que conforma el Cabildo, es un espacio público para el debate razonado de las ideas, posicionamientos y puntos de vista, que muchas veces pueden resultar contrarios entre los propios miembros, es así al ser un ente conformado por diversas fuerzas políticas y diversas voces de expresión, el derecho a debatir, a exponer, a pensar, a razonar es intrínseco a la investidura de Regidor, que precisamente, son electos para deliberar y tomar las mejores decisiones para la ciudadanía. De esta manera, al cortar con este legítimo derecho, pierde razón de ser la confianza que la ciudadanía depositó en mi y en el resto de los integrantes que conformamos la planilla ganadora, hoy gobierno en funciones, por lo que razonadamente y en ejercicio de las facultades legales atentamente pido que ni a mi, ni a ninguna mujer se nos trate de callar, se nos deje de amedrentar con actitudes contrarias a la razón y al derecho.

### TERCERO.

Es por demás ilustrador que el sentido de la votación al momento de tomar la determinación por parte de la autoridad responsable es por mayoría de dos votos y no por unanimidad de los tres integrantes del Tribunal.

Valiéndose de interpretaciones ligeras y sin un minucioso estudio de todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente, resuelve la autoridad responsable que no quedaron acreditados los hechos de violencia cometidos en mi contra, sin embargo y de manera inexacta, aplica el principio de reversión de la carga probatoria.

La autoridad responsable señala:

*“Conforme a los criterios precisados, la SALA MONTERREY, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número SM-JDC-002/2023, consideró que, si bien es cierto que las manifestaciones que realicen las personas denunciantes son fundamentales en casos de VPG, resulta necesario realizar un examen de las manifestaciones de la víctima y adminicularlas con los demás elementos de prueba que se hubieren aportado.*

*En el caso concreto, si bien el dicho de la PERSONA DENUNCIANTE es fundamental, al señalarse como infracción la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario adminicular su dicho con otros medios de prueba, sin embargo, de las pruebas aportadas por la PERSONA DENUNCIANTE, únicamente fueron admitidas **i)** la instrumental de actuaciones y **ii)** la presuncional legal y humana; y, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la PERSONA DENUNCIADA, se admitieron **i)** la prueba técnica, consistente en un video contenido en un dispositivo de almacenamiento USB, **ii)** la presuncional legal y humana y **iii)** la instrumental de actuaciones, de las cuales no es posible advertir la existencia de los hechos denunciados”.*

Son meras interpretaciones no sustentadas en la valoración de las pruebas, puesto que debió operar a mi favor la presuncional y la instrumental de actuaciones, adminiculada con la confesional expresa en los términos ampliamente narrados en el punto primero del capítulo de agravios. De esta

manera, si se configura la reversión de la carga de la prueba, pues redundaría en un hecho bochornoso, el querer, la autoridad responsable que exista una doble victimización en mi perjuicio la retrotraer los efectos nocivos que sentí y sufrí el día quince de junio del año 2023 y esos mismos hechos tratar de acreditarlos.

Desde la interpretación del espíritu de las normas que protegen el actuar de nosotras las mujeres, es lograr una igualdad plena ante la ley y eliminar los viejos estereotipos tan arraigados en nuestra sociedad, sin embargo, la propia autoridad responsable es la primera en violentar esas normas, al limitarse a señalar en la sentencia que:

*Del caudal probatorio analizado por este TRIBUNAL ELECTORAL, se concluye que las pruebas son insuficientes para tener por acreditados los hechos, puesto que de un análisis contextual de las expresiones que se cuestionan, se advierte que estas **no actualizan la infracción de vpg** en perjuicio de la suscrita, ello porque, de las expresiones que refiere que emitió Juan Manuel Gloria Ruvalcaba, **no se logra acreditar que las haya realizado**, ya que, como ya se señaló, de los autos del expediente no se desprende material probatorio para sostener el dicho de la suscrita, pues solamente se refiere de manera genérica a una supuesta agresión verbal por parte de Juan Manuel Gloria Ruvalcaba.*

*En todo caso, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la posible existencia de VPG, es necesario que los hechos denunciados se encuentren plenamente acreditados y probados dentro del expediente, cuestión que en el caso concreto no sucede, pues del material probatorio no es posible deducir transgresión alguna en contra de la suscrita por el hecho de ser mujer.*

Así sin mayores elementos de convicción que permitan denotar que la sentencia se dicta conforme a la lógica y a la razón. Es evidente que se apartaron de sentenciar con un enfoque de perspectiva de género, al proponer que sea la suscrita que no aporte mayores pruebas para acreditar mi dicho, sin embargo, con

la presuncional, la instrumental y la confesión expresa en los términos ampliamente referidos, desde luego que se acredita, se infiere y se presume la violencia política de la que fui objeto.

No pasa desapercibido el voto particular de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien es por demás ilustrativa de lo que debió pasar. Establece así la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, su sentido en el voto particular:

**“Apartado D. Sentido del voto particular**

*Con total respeto para mis magistraturas pares, me aparto de la decisión de declarar la inexistencia de la conducta de violencia política en razón de género, atribuida al ciudadano Juan Manuel Gloria Ruvalcaba, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, porque considero que el estudio realizado, **dejó de valorar, bajo una perspectiva de género, la totalidad de los hechos denunciados**, ello en relación con: **i)** la posible vulneración en el ejercicio del cargo de la denunciante por la posible comisión de hechos constitutivos de vpg, de manera particular, con su desempeño en las Comisiones de Control Integral de la Gestión Municipal y de Salud Municipal y; **ii)** la presunta censura realizada a la quejosa, durante las sesiones de Cabildo, acto que, a su dicho, es consecuencia de los señalamientos que realiza hacia el Presidente Municipal y diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento, por las presuntas violaciones a la normativa en las que han incurrido.*

*De ahí que, contrario a lo que sostiene la mayoría, estimo que el presente asunto **debió reponerse en la vía administrativa**, a fin de que tal autoridad, en su carácter de investigadora, ordenara las actuaciones adicionales que considerara pertinente, a fin de que este órgano jurisdiccional contara con los elementos necesarios para impartir justicia de manera **completa y exhaustiva**”.*

Continúa la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández con la exposición de su voto particular:

“En consecuencia, el deber de juzgar con perspectiva de género, es acorde a lo establecido por la Sala Superior, en cuanto a que las autoridades electorales les corresponde estudiar completamente **todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento** y no únicamente algún aspecto en concreto, aunque ello lo consideren suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar.<sup>3</sup>

### **1.3. Marco normativo respecto a las obligaciones y responsabilidades de quien ostente la Presidencia Municipal.**

Dentro de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, se desprende que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, el cual estará integrado por un quien presida la Presidencia Municipal y el número de sindicaturas y regidurías que señala la Constitución Local y las disposiciones electorales.

En esa tesitura, dentro de las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, se encuentra el de **hacer respetar la igualdad entre mujeres y hombres**, así como la **no discriminación**.<sup>4</sup> Asimismo, corresponderá a la persona titular de la Presidencia Municipal, el cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, poniendo especial cuidado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, disposiciones en materia de Violencia Familiar del Estado, los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, **de violencia de género e igualdad**; así como aplicar en su caso, a los infractores las sanciones correspondientes.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>4</sup> Artículo 36, fracción LIX, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

<sup>5</sup> Artículo 38, fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

De igual manera, dentro de sus facultades y obligaciones se encuentra **el de presidir y dirigir las sesiones** que deba celebrar el Ayuntamiento, para lo cual, en atención al conjunto sus deberes, deberá vigilar siempre el **respeto e igualdad entre mujeres y hombres**.<sup>6</sup>

Finalmente, en la ley en comento, se contiene las posibles responsabilidades de los servidores públicos municipales, entre las que se contempla la responsabilidad por contravenir los principios y disposiciones que consagran las Leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **o bien realicen cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia de género**, en el ejercicio de su cargo o comisión.<sup>7</sup>

### **1. Caso concreto**

En el caso, la denunciante, presentó una queja en contra del ciudadano Juan Manuel Gloria Ruvalcaba, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, porque desde su perspectiva, este cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio. Ello lo sostiene así, a partir de los hechos siguientes:

*i)* Afirma que el 15 de junio, mientras se encontraba en una reunión con diversas personas del referido municipio, misma que tenía la finalidad, entre otras cuestiones, de dar a conocer diversos actos -a su dicho, de corrupción- realizados dentro de la administración pública municipal; el denunciado arribó a tal encuentro y realizó una serie de expresiones que intimidaron y violentaron a la denunciante, ello en razón de su género. Lo anterior, además, estima que vulnera su libertad de expresión y difusión de ideas.

*ii)* Sostiene que tales actividades de vigilancia hacia el Ayuntamiento, las realiza como parte de las atribuciones que le son reconocidas a partir de su

---

<sup>6</sup> Artículo 38, fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

<sup>7</sup> Artículo 97, segundo párrafo de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

encargo, y en particular, derivado del hecho de presidir las comisiones permanentes de Control Integral de la Gestión Municipal y de Salud Pública.

*iii)* Describe que no es la primera vez que el denunciado le alza la voz, que se burla de sus posicionamientos, la descalifica en redes sociales y que cuestiona su actuar, todo ello de manera despectiva y denostando su calidad de mujer.

Finalmente, la denunciante señala que, en reiteradas veces, ha sido censurada en las sesiones de Cabildo, ello como consecuencia de las ocasiones en las cuales ha señalado y evidenciado las violaciones a la normativa en las que han incurrido tanto el Presidente Municipal como una serie de servidores públicos del Ayuntamiento.

## **2. Valoración**

Con total respeto para mis magistraturas pares, me aparto de la decisión de declarar la inexistencia de la conducta de violencia política en razón de género, atribuida al ciudadano Juan Manuel Gloria Ruvalcaba , en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, porque considero que el estudio realizado, **dejó de valorar, bajo una perspectiva de género, la totalidad de los hechos denunciados**, ello en relación con: **i)** la posible vulneración en el ejercicio del cargo de la denunciante a partir de hechos constitutivos de vpg, de manera particular, con su **desempeño en las Comisiones** de Control Integral de la Gestión Municipal y de Salud Municipal; y **ii)** la presunta **censura** realizada a la quejosa, durante las sesiones de Cabildo, acto que, a su dicho, es consecuencia de los señalamientos que realiza hacia el Presidente Municipal y diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento, por las presuntas violaciones a la normativa en las que han incurrido.

Lo anterior se debe a que la resolución aprobada, se limitó a pronunciarse sobre los hechos denunciados que tuvieron lugar el 15 de junio, así como de las ocasiones en las que, a dicho de la quejosa, el Regidor le ha alzado la voz, la ha

*descalificado y burlado de ella. Ante ello, la mayoría del Pleno de este Tribunal local, arriba a la determinación de la inexistencia de los hechos denunciados, dado que, del análisis del material probatorio ofrecido por las partes, no se acreditó la emisión de las expresiones denunciadas ni de las presuntas descalificaciones.*

*De ahí que, desde mi punto de vista, el estudio aprobado dejó de cumplir con los parámetros previstos para el análisis de las controversias en las que se denuncian hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que **se omitió**, por un lado, **estudiar la posible censura** que ha recibido la denunciante durante las sesiones de Cabildo, y por otro, **pronunciarse en torno a la vulneración en el desempeño de su cargo**, particularmente, en relación con las Comisiones que la misma preside.*

*Ello lo sostengo en tales términos, a partir de que, como se precisó en el marco normativo, es criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **deber que tenemos las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género**, y consecuentemente, de **analizar la totalidad de los hechos denunciados**".*

De todo lo anterior se considera que nos asiste la razón y el derecho para analizar a detalle el sentido de la sentencia y con plenitud de jurisdicción, resolver conforme a derecho procesa desde un criterio apegado a una real perspectiva de género, donde se analicen a detalle todos y cada uno de los hechos generadores de violencia que desafortunadamente sufrí y he sufrido en mi quehacer cotidiano.

#### PRECEPTOS VIOLADOS CON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Se violan en mi perjuicio los artículos 1º, 4, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º, séptimo párrafo, y 4º, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) y,

artículo 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 2, fracción XVII y 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y el artículo 8, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes; y los artículos 1, 4 de la Convención de Belém do Pará.

## CAPÍTULO DE PRUEBAS

Se ofrecen de mi parte las siguientes pruebas:

**1.- La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente.

**2.- La Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta Sala Regional Monterrey atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma el presente medio de impugnación en los términos propuestos.

SEGUNDO. - Se reconozca la personalidad con la que comparezco, así como por manifestando personas y domicilio para recibir notificaciones.

TERCERO. - Solicite a la autoridad responsable rinda los informes circunstanciados que correspondan

CUARTO. – Se turne a la ponencia del Magistrado que corresponda para que realice la sustanciación del medio de impugnación correspondiente y realice el proyecto de resolución favorable a mis intereses por ser un hecho de violencia política en razón de género.

PROTESTO LO NECESARIO

MONTERREY, N.L. A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

**DATO PROTEGIDO**

REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
PABELLÓN DE ARTEAGA, AGS.

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTE.**

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y

encontrándome dentro del término de cuatro días al que se hace referencia en el citado artículo 8 de la citada Ley General, se interpone ante usted en su calidad de autoridad responsable Recurso de Revisión en contra de en contra de la sentencia dictada en fecha veinticinco de julio del año 2023 por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número de expediente TEEA – PES-003/2023, para que se le dé el tramite y surta los efectos señalados en los artículos 17 y 18 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin otro motivo en particular, me despido agradeciendo de antemano sus finas atenciones.

Aguascalientes, Aguascalientes a 01 de agosto de 2023.

Atentamente.

**DATO PROTEGIDO**

**REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
PABELLÓN DE ARTEAGA, AGS.**